

NÚMERO 45

2022

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



FACULTAD DE DERECHO

Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 45

2022-I

Director: D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)

Subdirector: D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)

Secretario académico: D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)

Secretaria económica: Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho constitucional - UAM)
D. Carlos Cabrera Carretero (Derecho financiero y tributario - UAM)
D. Nicolás Cantard (Derecho penal - UAM)
D. Carlos Castells Somoza (Derecho civil - UAM)
D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario)
D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM)
Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
D. Pedro Luis López Herraiz (Historia del Derecho - Universidad de Salamanca)
D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM)
Dña. Claudia de Partearroyo Francés (Derecho constitucional - UAM)
Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universitat Bonn)
D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
D. Ignacio Perotti (Derecho internacional público - UAM)
D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
Dña. Matilde Rey Aramendía (Filosofía del Derecho - UAM)
D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - UAM)
Dña. Laura Sanjurjo Ríos (Derecho procesal - UAM)
Dña. Alejandra Soto García (ciencia Política y Relaciones Internacionales - Universidad de París I Panteón-Sorbona)
Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - Universidad Sergio Arboleda)

Consejo asesor:

D. Juan Arrieta Martínez de Pisón (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
Dña. Sussane Gratius (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
Dña. Félix Alberto Vega Borrego (Director del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho internacional público - UAM)
D. Antonio Fernández de Buján y Fernández (Catedrático de Derecho romano - UAM)
D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:


Universidad Autónoma
de Madrid
Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid


Dykinson, S. L.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid

Índice n.º 45 (2022-I)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45>

TRADUCCIÓN

Irene STOLZI «El Estado corporativo».....9

ARTÍCULOS

Iván BEREJANO DÍAZ «El covid-19 como evento asegurable con base en la cobertura de pérdida de beneficios»27

Sebastián IGNACIO FORTUNA «La gestación por sustitución en la Argentina: reflexiones desde los feminismos para una necesaria regulación».....51

Joaquín PABLO RECA «La reivindicación de una huella a la luz del derecho internacional humanitario: análisis del conflicto en las Islas Malvinas»75

Allen Martí FLORES ZERPA «Las reglas del Derecho penal y una aproximación a los elementos objetivos del prevaricato».....97

Iñigo ORMAECHE LENDÍNEZ «Competencia judicial internacional y protección de datos personales en el Reglamento General de Protección de Datos: su encaje con el Reglamento Bruselas I bis».....127

Andrea GARCÍA ORTIZ «Los delitos contra “el honor” de la corona y el discurso de odio»153

Sara MARTÍNEZ MÉNDEZ «Las cláusulas sociales y la perspectiva de género en la contratación pública».....183

Gabriel Ángel GARCÍA BENITO «La Administración desamortizadora de 1813: cortes, intendentes y ayuntamientos (Úbeda)»203

RECENSIÓN

Pablo Javier MARINA ROSADO: Recensión de la obra de FARNSWORTH, W. «El analista jurídico. Una panoplia para pensar sobre el Derecho» Madrid (Aranzadi) 2020, 432 pp.225

ESTADÍSTICAS235

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES237

EL ESTADO CORPORATIVO*

THE CORPORATIVE STATE

IRENE STOLZI**

I. LAS RAZONES DE UNA CENTRALIDAD

Como es sabido, a través del orden corporativo se intentó regular de manera estable la relación entre el Estado y las fuerzas económicas y sociales: presentada como uno entre los varios aspectos más característicos de esa palingénesis de la vida italiana de la que el fascismo quiso ser el alfil histórico, la organización corporativa debía oponer a la desordenada proliferación de intervenciones contingenciales y extemporáneas la presencia decisiva de un conjunto de normas, órganos y procedimientos, llamados a sistematizar algunos de los fenómenos más relevantes del siglo XX. Por ello, mientras que la primera fase de la construcción de este nuevo ordenamiento debía ocuparse, y se ocupó, de la disciplina de las relaciones sindicales y laborales, la siguiente etapa, la propiamente corporativa, no debía haber garantizado solamente que el respeto por la propiedad y por la iniciativa privada se acompañase de la previsión de diferentes tipos de intervención pública en materia económica (la llamada tercera vía), sino que, además, debía haber consagrado, de manera más general, la afirmación de un eje público-institucional radicalmente diferente en comparación con el pasado y del que formaran parte, además de las fuerzas sindicales y de producción, el Partido Nacional fascista y ese conjunto de instituciones y organizaciones que surgieron para plasmar la nueva sociedad deseada por el régimen.

Sobre el problema del impacto efectivo que tuvo el proyecto corporativo se hablará más tarde. Por el momento es suficiente decir que la prometida llegada de esta nueva etapa

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2022.45.001>

Fecha de recepción: 18 de febrero de 2022.

Fecha de aceptación: 2 de marzo de 2022.

El presente texto es traducción del original italiano: STOLZI, I., «Lo Stato corporativo», en: CAPPELLINI, P., SORDI, B., FIORAVANTI, M., COSTA, P. (dirs.), *Il contributo italiano alla storia del pensiero - appendice VIII - Il diritto*, Roma (Istituto dell'Enciclopedia Treccani), 2012, pp. 497-503. Traducción de Alfons Aragoneses (Universitat Pompeu Fabra), Gabriel Duarte Costaguta (Universidad Autónoma de Madrid).

** Doctora en Historia del Derecho por la Universidad de Siena, Italia (2002). Profesora Titular, Universidad de Florencia. Correo electrónico: irene.stolzi@unifi.it

dio vida a un debate, también jurídico, de considerable profundidad teórica. Fue un debate en el cual la temática del Estado ocupó un lugar de una centralidad absoluta. Pronunciarse sobre las características que debía tener el nuevo Estado corporativo constituyó un importante campo de confrontación para toda la cultura jurídica de la época, tanto para los juristas de derecho privado como para los iuspublicistas; tanto para los que miraron con confianza la propuesta corporativa como para aquellos que se manifestaron con escepticismo y perplejidad hacia ella.

El objeto de atención era el Estado para el experto del Derecho público, obligado a confrontarse con la proliferación de intereses sociales organizados y con la capacidad, demostrada por esta nueva sociedad de partidos, sindicatos y concentraciones económicas, de producir poderes que excedían la esfera de las relaciones meramente privadas y corroer, de esta manera, la soberanía misma del propio Estado¹. Pero el Estado era objeto de atención también para el experto de derecho privado, llamado a lidiar con la esencia de un poder que, desde la guerra, intervenía masivamente en el terreno económico, violando los mismísimos santuarios –propiedad y contrato– del individualismo liberal del siglo XIX. Sin considerar que el derecho privado, al igual que el derecho público, se encontraba en crisis también por la importancia asumida por los intereses sociales organizados desde el momento que parecían absorber el individuo y su autonomía corriendo el riesgo de hacer de la pertenencia –pertenencia al grupo, a la organización– el requisito para lograr una subjetividad jurídica completa y plena.

Fue precisamente la denuncia generalizada de la crisis, de una crisis que hacía difícil trazar, a la manera tradicional, las fronteras entre esfera privada y esfera pública y, más en general, las del derecho con la política y la economía, lo que exigió a la ciencia jurídica pronunciarse sobre el problema crucial de la relación que debía haberse establecido entre las diferentes dimensiones de la convivencia en el siglo XX. Y eso impuso, en consecuencia, evaluar si y en qué condiciones la hipótesis corporativa podía constituir una solución capaz de marcar la trayectoria del desarrollo de los sistemas jurídicos.

Las respuestas fueron, como puede imaginarse, muy diversas: sin embargo en todos los casos el Estado no sólo continuó siendo el horizonte imprescindible del ordenamiento jurídico, sino también el horizonte al que todavía se le pedía expresar una autoridad que pudiese mantener las relaciones más variadas con las fuerzas mencionadas de la sociedad y del mercado, pero que tenía que saber mantenerse inmune al asalto de particularismos e intereses sectoriales, confirmando, de esta manera, el vínculo constitutivo necesario entre el Estado y el interés general. Confirmando, por expresarlo mejor, el vínculo constitutivo entre el Estado y las diferentes vías consideradas adecuadas para hacer posible, incluso en el cambio del clima histórico, la identificación de un interés calificable como general.

¹ ORNAGHI, L., *Stato e corporazione. Storia di una dottrina nella crisi del sistema politico contemporaneo*, Milano (Giuffrè), 1984.

Reconstruir, aunque sea sintéticamente, el tenor de las diferentes respuestas representa, como es evidente, una forma de privilegiar el momento del debate y de devolver al discurso sobre el corporativismo, a sus muchas articulaciones internas, una densidad historiográfica autónoma. La elección del corte no ha sido determinada solo por la necesidad de recorrer un segmento relevante de la historia de la cultura jurídica italiana. También han marcado esta elección las características de un relato teórico que, en sus expresiones, se mostró tendencialmente independiente de la huella de los actos y medidas oficiales que dibujaron los rasgos del nuevo ordenamiento. La misma centralidad reconocida en la época estatal-autoritaria fue, solamente de forma parcial, producto de las normas que, desde 1926 hasta 1939, desde la ley sindical hasta el establecimiento de la «Camera dei fasci» y de las corporaciones, dieron forma al sistema corporativo; sin duda, estas normas reconocieron al Estado un papel decisivo, pero su lectura estuvo constantemente condicionada, incluso en aquellos que siguieron creyendo que en la exégesis del *ius positum* se agotaba el papel del jurista, por el diferente bagaje de expectativas (o de aprehensiones) puestos en la perspectiva de una revisión en el sentido corporativo de la dinámica sociopolítica.

Lo corporativo fue, de hecho, una pendiente sobre la que se produjeron imágenes profundamente distantes del orden del siglo XX y de la misma estatalidad según la cual a la nueva propuesta institucional se le reconocía la capacidad de renovar las coordenadas de la juridicidad, es decir: se le atribuía la actitud opuesta a la de proyectar también sobre el siglo XX la única idea de convivencia considerada posible porque estaba basada en una coexistencia no conflictual entre el Estado y (la sociedad de) los individuos.

Esta fue, como se sabe, la posición en la que se instaló la mayor parte de la ciencia del derecho y que, durante mucho tiempo, ha sido la única que ha sido tomada en cuenta: la que sostiene que todos los problemas podrían abordarse y resolverse permaneciendo atados al método tradicional² representó el argumento con el que se invistió el corporativismo, y en general el siglo XX, con la tarea de perpetuar una idea de convivencia encerrada y concluida, en la alternativa entre el momento privado-contractual y el público-autoritario, concebidos a su vez como momentos no interferentes entre ellos, definidos *a priori* en su diversidad irreductible.

No es que fuera necesario negar de raíz la novedad corporativa; lo importante, sin embargo, era lograr devolver las manifestaciones más relevantes a la trayectoria de la concepción individualista tradicional del orden jurídico; se debía, en particular, evitar que las zonas fronterizas, las áreas de intersección entre lo privado y lo público, logaran dar vida a un «tertium genus», a una dimensión del derecho, la colectiva, capaz de alterar incluso la identidad de los extremos conocidos –lo absolutamente privado y lo absolutamente pú-

² ORLANDO, V.E., «Lo Stato sindacale nella letteratura giuridica contemporanea», *Rivista di diritto pubblico*, 1924; PUGLIATTI, S., «Dalla obbligazione in solido alla rappresentanza sindacale», *Il diritto del lavoro*, 1931, p. 5.

blico— de la dinámica jurídica³. Emblemáticas, en este sentido, fueron las lecturas de la ley sindical de 1926 —la llamada ley Rocco—, ley de la que se enfatizó abiertamente el carácter «totalitario»⁴, pero en la cual privatistas y publicistas la mayoría de las veces continuaron buscando señales de una intervención estatal capaz de aumentar la cantidad de disciplina normativa, sin cambiar la calidad de la relación entre los poderes privados y públicos que poblaban el territorio jurídico⁵.

II. EL ESTADO NUEVO

Pero no todas las interpretaciones del corporativismo fueron en esta dirección. Hubo una parte no despreciable de la reflexión jurídica que vio en la propuesta corporativa la brecha teórica que le permitiría despedirse del instrumental del siglo XIX y enfocarse en los límites de una nueva estatalidad. Por un lado, los defensores de la solución totalitaria, convencidos de que la corporativa pudiera representar la palanca ideal para dar vida a un Nuevo Estado, a un Estado finalmente capaz de sujetar en sus propias filas todo el haz de energías sociales, políticas y económicas; por otro lado, la posición de aquellos juristas que rechazaron la idea de una regimentación autoritaria de toda la dinámica jurídica y que vieron en el orden corporativo que se estaba construyendo el dispositivo institucional llamado a asegurar que el nuevo rostro intervencionista del Estado no coincidiera con la mortificación total de la autonomía privado-social.

Eran frentes teóricos no solamente especulativos, sino también —lo veremos enseguida— bastante diversos en su interior; sin embargo, a pesar de esta diversidad, algunos presupuestos básicos eran compartidos. En primer lugar, era común la convicción de que el poder del Estado podía refundarse solamente aceptando la confrontación con la multiplicación de entes y organizaciones que caracterizaban la realidad social del siglo XX solamente buscando los caminos que habrían hecho posible elevar el nuevo y variado tejido de las organizaciones sociales a un momento fundacional y no perturbador de la convivencia del siglo XX.

Al mismo tiempo se creyó —esto es un segundo punto de contacto— que la nueva estructura de lo social, abandonada a sí misma, no manifestaría ningún tipo de tendencia espontánea al orden, a la composición ordenada de los conflictos y de los antagonismos —entre grupos, entre individuos y grupos, entre ellos y el Estado— que inevitablemente la atravesaban. Aunque, cabe destacarlo, no fue solamente el descubrimiento de la sociedad de masas como una realidad conflictiva lo que ratificó la entrada a la escena jurídico-política del

³ BARASSI, L., «Le zone di confine nelle singole branche del diritto», en: *Studi dedicati alla memoria di Pier Paolo Zanzucchi*, 1927, p. 153.

⁴ ROCCO, A., «Legge sulla disciplina giuridica dei rapporti collettivi di lavoro, 1925», en: ROCCO, *La trasformazione dello Stato*, 1927, p. 368.

⁵ STOLZI, I., *L'ordine corporativo. Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista*, Milano (Giuffrè), 2007, pp. 55-56, 243 y ss., 276.

Estado, del nuevo Estado corporativo: nunca representado como un mero recurso arbitral, encargado de moderar la competencia entre las diferentes fuerzas sociales, al Estado se le pidió, por el contrario, expresar una «soberanía cada vez más activa»⁶, desde el momento en que la presencia de un Estado «mandase y no tratase»⁷, pareció a los dos despliegues teóricos el recurso capaz de llevar al sistema más allá de la crisis.

Un resultado similar se consideró alcanzable al aceptar la idea de que el orden, en el siglo XX, podía surgir solamente de la identificación de un patrimonio de valores y de objetivos asumidos como propios por una determinada experiencia histórica, valores y objetivos llamados a reescribir los límites de lo privado y de lo público y, juntos, determinar las modalidades de su (ahora inevitable) vínculo. El sentido de la partida que se estaba jugando a través de la bandera corporativa se encontraba totalmente en la creencia de que la nueva máquina institucional podría llevar a cabo esta correspondencia necesaria entre el «ordenamiento de los poderes constitucionales» y el «principio organizativo de los elementos sociales»⁸, y que podría realizarla justamente trasladando al plano de los objetivos la relación entre lo individual, lo social y lo estatal. Mucho más allá de la disciplina de las relaciones sindicales y productivas, lo corporativo debía, por tanto, convertirse en el «poder de los poderes del Estado»⁹, en el momento a partir del cual el poder se convertía en dirección, elegía y protegía los contenidos de su propia acción logrando así extender su propia autoridad hacia el futuro.

III. LAS DECLINACIONES DEL CORPORATIVISMO TOTALITARIO

Ver el corporativismo como la respuesta institucional encargada de colmar la falta de «contenido social» del Estado moderno¹⁰ representó la premisa común para trazar los contornos de un poder que era nuevo porque era totalitario, porque era considerado capaz de vincular de manera estable la sociedad dejando atrás los temas irresolubles (los que apareciesen) de los viejos estatalismos.

Si, de hecho, la nueva sociedad de masas encontraba en la exploración en grupos y subgrupos su propio y distintivo rasgo de identidad, y si la salvación del Estado residía en gran medida en la capacidad de gobernar la convivencia sujeta a su autoridad, necesitaba que el Estado lograra alzarse como organizador supremo del momento social. Por supuesto, para que partido y sindicato (necesariamente únicos), junto con la plétora de organismos

⁶ ARENA, C., «I principi corporativi di trasformazione del diritto del lavoro», *Il diritto del lavoro*, núm. 9, 1935, p. 288.

⁷ ROCCO, A., «Fallimento, 1920», en Id., *Scritti e discorsi politici*, 1938, p. 625.

⁸ MORTATI, C., *L'ordinamento del governo nel nuovo diritto pubblico italiano* [1931], 2000, p. 73.

⁹ PANUNZIO, S., «Leggi costituzionali del regime, 1932», en Id., *Il fondamento giuridico del fascismo*, a cura di F. Perfetti, 1987, p. 243.

¹⁰ BOTTAL, G., «Stato corporativo e democrazia, 1930», en Id., *Esperienza corporativa (1929-1934)*, Roma, 1934, p. 126.

llamados a forjar la sociedad (re)generada por el fascismo, constituyesen muchos otros momentos del proceso, totalitario, de refundación de la autoridad estatal, era imprescindible evitar dos tipos de inconvenientes.

Por un lado, era necesario que las diferentes organizaciones sociales no aparecieran en el nuevo mapa de poderes, ni como resultado de un movimiento agregativo libre y espontáneo, ni como dimensiones capaces de condicionar la trayectoria de acción del poder estatal. Por otro lado, sin embargo, era indispensable distanciar la nueva estatalidad de las formas anteriores de centralización administrativa y, en general, del control público sobre la vida social. En particular, a la idea obsoleta de la supervisión, del control externo, debía intervenir la idea de una presencia estatal capaz de convertir a todos los órganos y organizaciones en otros tantos «auxiliares fecundos del Estado»¹¹, en otros tantos instrumentos de cultivo activo del nuevo protagonismo público. Luego se podía discutir –y de hecho se discutió mucho– sobre los métodos considerados más apropiados para lograr un orden similar de resultados; pero desde Alfredo Rocco a Giuseppe Bottai, de Sergio Panunzio a los exponentes de la reflexión idealista, surgieron en cada caso lecturas que vieron en el fenómeno de la organización de lo social un capítulo decisivo para repensar la autoridad misma del Estado total¹².

Se buscaron, en particular, las vías que permitirían realizar una catalogación profunda de la sociedad en sus diferentes organizaciones sociales, políticas y económicas (el llamado encuadramiento corporativo) sin recurrir (o sin recurrir de forma demasiado masiva) al reclutamiento forzoso de individuos en las mismas organizaciones. No hace falta decir que la propaganda se convirtió, en esos contextos argumentativos, en un recurso importante de gobierno: nunca confundido con el tributo genérico a las glorias del régimen, la educación en el reparto de un mismo patrimonio ideal se convertía en el instrumento encargado de garantizar ese *idem sentire* entre las masas y el Estado que solo permitiría distanciar la revolución corporativa de los autoritarismos del pasado y de sus vocaciones simplemente centralizadoras. Con algunas consecuencias importantes sobre las cuales es recomendable detenerse rápidamente.

Primera consecuencia: el derecho social, que también seguía siendo una expresión que circulaba ampliamente en el léxico totalitario, no podía designar el derecho de las organizaciones sociales, el derecho que estas estaban legitimadas a darse para regular su vida interna y sus relaciones hacia el exterior; «derecho social» podía ser sólo el «derecho público del Estado»¹³, el derecho de un Estado capaz de crear y gobernar las diferentes exploraciones de lo social de una manera que cada una de las organizaciones se moviera siempre respetando el espacio y las finalidades asignadas *ex alto*. Del mismo modo, las referencias frecuentes a una estructuración jerárquica de las relaciones sociales no servían para celebrar las ventajas

¹¹ BOTTAI, G., «Intervento del 31 maggio 1928 al Senato del Regno», cit., p. 398.

¹² STOLZI, I., *L'ordine corporativo. Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista*, cit., pp. 25-200.

¹³ BOTTAI, G., «Il diritto della rivoluzione», *Il diritto del lavoro*, núm. 1, 1927, p. 2.

de un orden capaz de producirse espontáneamente a partir de las desigualdades naturales de los hombres y de sus funciones, sino para señalar la necesidad de lograr una auténtica continuidad proyectual entre Estado, formaciones sociales e individuos. O la jerarquía lograba convertirse en el instrumento llamado a asegurar que la subsunción de lo social en la órbita del poder público ocurriera en el nivel de los contenidos, de la propagación capilar del sistema de objetivos y valores preestablecido en sede autoritaria, o no habría ninguna garantía de dejar atrás la frágil imagen de una autoridad alejada de lo social y, por lo tanto, destinada a perecer.

Otra consecuencia: la ambición de alcanzar una organización integral del momento social, la ambición de ver en las diferentes exploraciones de la sociedad un capítulo relevante de la nueva vocación demiúrgica del poder estatal acababa convirtiendo en obsoletas e irremediabilmente ligadas al mundo del pasado, las referencias a la autonomía y a los derechos de los individuos (además de los de los grupos, por supuesto). No más protegidos por la idea de progreso que había permitido a la estatalidad liberal ver en la historia una dimensión incremental, llamada, en virtud de su fuerza intrínseca e irresistible, a imponer al mismo Estado el respeto de los logros alcanzados, los derechos y libertades aparecían, en las páginas de los defensores del corporativismo totalitario, como relatos revocables de la evolución histórica, resultado de un pasado que de ninguna manera podía hipotecar la carrera hacia el futuro anhelada por el fascismo. O por decirlo mejor: el fascismo también podía construir su propia identidad totalitaria invocando la gloria de un pasado remoto – pensemos en toda la retórica sobre la romanidad imperial– que estaba esperando ser revivida a través del régimen. O también podía encontrar ancestros más cercanos: es conocida, por ejemplo, la lectura bottaiana de la Revolución Francesa, de una revolución que, a su juicio, había dejado para la posteridad un valor supremo y duradero, del que el propio fascismo podía declararse heredero y constituido por la afirmación de la soberanía del Estado¹⁴.

Y aunque se originase la sospecha de que tales lecturas se generaron por la necesidad de ostentar, especialmente frente a los observadores extranjeros, un vínculo del régimen con uno de los capítulos más relevantes de la historia común europea, sin embargo, se expresaba la convicción de que se trataba de un legado no lineal, de una herencia que solo podía lograrse a partir de un escalón palingenésico, solo moviéndose en el frente, inédito, de la construcción del orden y de la invención de respuestas institucionales lejanas de aquellas imaginadas y experimentadas por los estatalismos del pasado. De hecho, para sostener tales lecturas estaba presente la idea de que el nuevo Estado total no debía limitarse a suprimir de sus propios horizontes la referencia a los derechos individuales: esa referencia, que representaba el fruto más obsoleto de la Revolución Francesa, podía ser relegado entre las antigüedades del pasado solamente persiguiendo un proyecto para la organización del tejido social y político llamado a eliminar esa distancia entre Estado y sociedad que había llevado al declive de las formas anteriores de estatalidad.

¹⁴ BOTTAI, G., «Dalla Rivoluzione Francese alla rivoluzione fascista, 1930», cit., pp. 569-71.

Por esta razón, a los ojos de este lado de la discusión sobre el corporativismo, demostraba no haber dado en el clavo incluso el fascistísimo Carlo Costamagna cuando sostenía que «hubiera sido posible concebir un orden nacional [...] sin ninguna configuración sindical corporativa»¹⁵, desde el momento en que la presencia de cuerpos intermedios que se postulaban como encargados de «soldar» el individuo al Estado¹⁶, eran el recurso que habría permitido realizar una regimentación activa, participativa y no meramente pasiva-transcriptiva, de los sujetos en la nueva totalidad estatal.

Y es en este mismo surco conceptual donde se colocan y se explican las referencias recurrentes a la nación, a la nueva nación corporativa, que nunca describía —como hacía en cambio tanta literatura del «Risorgimento»— una entidad anterior al Estado, una comunidad original (de idioma, temperamento, etc.) de la que se afirmaba, no importa cuán verazmente, la existencia y que al Estado esperaba poder sublimar y realizar plenamente. Al contrario: la nación se presentaba como el resultado y no la premisa del complejo proyecto de organización estatal de la sociedad; así pues, la relación Estado-nación se mantenía muy fuerte, aunque la indiscutible centralidad del Estado terminaba convirtiéndose en una especie de prueba de la capacidad demostrada por el nuevo Estado en la organización de la sociedad para convertirla plenamente en una nación. Nada prohibía, sin embargo, ver en el fascismo —según la conocida interpretación de Giovanni Gentile— el auténtico cumplimiento del «Risorgimento» y la síntesis de Mazzini de pensamiento y acción, siempre y cuando quedase claro que no podía tratarse, ni siquiera en este caso, de un desarrollo automáticamente generado por el curso de los eventos, sino del desarrollo subordinado al resultado del proyecto estatal de organización del espacio social, un proyecto que, como era de esperar, requería valorar el papel «del partido y de todas las instituciones de propaganda», junto con la «función educativa y moralizante» llevada a cabo por el sindicato¹⁷.

IV. REPENSAR EL DERECHO PRIVADO, REPENSAR EL ESTADO

La necesidad de repensar el rostro del Estado también fue central en la reflexión de aquellos juristas convencidos de que el corporativismo no debía coincidir con el final de la autonomía privado-social. Rodeada de la intervención cada vez más masiva del Estado en la arena económica no menos que de la proliferación de organizaciones colectivas, la protección del espacio privado del Derecho parecía poder emanar solamente de la combinación de dos razones a primera vista contradictorias. Por un lado, en efecto, el aumento de la presencia del Estado en el juego económico parecía reclamar una intervención por parte de un poder público que invadía áreas que habían sido consideradas durante mucho tiempo

¹⁵ COSTAMAGNA, C., «I principii dell'economia fascista», en: LOJACONO, L., *L'indipendenza economica italiana*, 1937, p. 56.

¹⁶ VOLPICELLI, A., «Santi Romano», *Nuovi studi di diritto, economia, politica*, núm. 3, 1929, p. 8.

¹⁷ GENTILE, G., «Fascismo identità di stato e individuo, 1927», en: CASUCCI, C., *Fascismo. Antologia di scritti critici*, 1982, p. 275.

como reservadas a la libre interacción de las fuerzas sociales; por otro lado, sin embargo, la prevalencia progresiva del horizonte colectivo sobre el individual tendía a traducirse en una apelación al Estado, a un Estado cuya intervención era invocada para que pudiera templar la fuerza de los grupos sociales; renovando, así, la idea de un interés que podía llamarse general sólo si era sensible al valor del espacio subjetivo.

Que quede claro: el miedo al fin de lo privado era una aprensión que circulaba más allá del estrecho círculo de los iusprivatistas, desde el momento que la desaparición de un cierto individuo – del individuo sujeto abstracto– trajese con ella, inevitablemente, la desaparición de un cierto Estado, de ese Estado que también había sido imaginado abstraído de las dinámicas sociales subyacentes y que por eso se había considerado capaz de perpetuar *ad aeternum* su propia e indiscutible sustancia soberana. Santi Romano lo enfatizó con extremada puntualidad en la segunda conferencia de estudios sindicales y corporativos: en respuesta a la visión disruptiva de Arnaldo Volpicelli, que vislumbraba en la identificación entre individuo y Estado el *quid proprium* de la propuesta corporativa, Romano sintió que debía dirigir allí sus propias críticas, más que a la lectura volpicelliana de su teoría pluriordenamental, sobre la afirmación, hecha propia por Volpicelli, de ver «en toda manifestación jurídica subjetiva [...] una manifestación del Estado»¹⁸. La respuesta del distinguido publicista fue la deseada transformación de los individuos en órganos del Estado, una transformación que terminaría haciendo irreconocible al Estado y, con ello, la idea de un espacio público-soberano que no podía imponerse plenamente sobre el espacio privado-social.

Por supuesto, la de Romano fue, en muchos aspectos, una voz singular que tuvo el objetivo de reconciliar la perdurable e indiscutible soberanía del Estado con el reconocimiento de carácter ordenador, es decir, intrínsecamente jurídico, de las formaciones sociales, conciliación que se hizo posible, desde su observatorio, admitiendo una distinción entre la naturaleza propia de un ordenamiento y su calificación por el ordenamiento jurídico superior¹⁹. En consecuencia, ver en el Estado el sujeto de la calificación jurídica, el sujeto llamado a decidir sobre las condiciones de la ciudadanía de los otros sistemas jurídicos existentes en su seno constituyó el rasgo calificativo de una reflexión interesada en reafirmar junto con la centralidad del Estado la centralidad de la ciencia jurídica. Argumentar que el derecho no estaba completamente encerrado en la superficie de las normas, permitió, de hecho, a Romano emanciparse de esa distinción entre jurídico y social que terminaba comprometiendo la capacidad de integración autoritaria del Estado y al mismo tiempo reducía a la mitad la agenda de trabajo del jurista, de un jurista que corría el riesgo de quedarse sin recursos interpretativos adecuados frente a las importantes transformaciones que presentaba el panorama del siglo XX.

¹⁸ ROMANO, S., *Atti del secondo convegno di studi sindacali e corporativi*, vol. 3, 1932, p. 96.

¹⁹ ROMANO, S., *L'ordinamento giuridico* [1918], Firenze, 1946, p. 198.

No es de extrañar, por tanto, que Romano, con su teoría pluriordinamental, se haya representado como un importante interlocutor teórico para parte de la ciencia jurídica que contestó la hipótesis de que todo derecho debía considerarse público, llegando, por esta vía, a pronunciarse sobre el problema del Estado y el papel que se esperaba de la autoridad en el siglo XX. Se trata de perfiles intelectuales muy distantes por temperamento, formación, pertenencia disciplinar; los nombres son –por limitarnos a los más grandes– Paolo Greco, Aldo Grechi y, luego, especialmente Widar Cesarini Sforza, Enrico Finzi, Lorenzo Mossa. Por lo tanto, no estamos ante la expresión compacta de una escuela, sino ante la aparición dispersa de sensibilidades diferentes unidas por una intolerancia hacia esa hipostatización del modelo liberal de convivencia que parecía dificultar, en la mayoría de los contemporáneos, no sólo la comprensión exacta del ciclo histórico que se había abierto a raíz de la Primera Guerra Mundial, sino especialmente la posibilidad de contribuir a orientar la dirección de su desarrollo.

En ese marco, la referencia romaniana al origen social del derecho, de un derecho que podía ser leído incluso detrás y más allá de las formas legislativas, permitía ver en la estatalidad del derecho un producto de la historia, quizás necesario o incluso compartido, pero que no pertenecía a la ontología del fenómeno jurídico. Servía, sobre todo, para tomar contacto con esa orquestación de base organizada de la sociedad sobre la que Romano había llamado la atención ya desde el discurso inaugural de 1909 sobre *o stato moderno e la sua crisi*: la dimensión colectiva de intereses organizados, de hecho podía convertirse en el punto de apoyo de una imponente apuesta de ordenación a través de la cual reescribir los límites habituales de lo privado y de lo público pero reclamando, al mismo tiempo, la plena actualidad de esa distinción.

Se tratase bien de un sindicato, de una empresa o de un partido, lo que surgía era la misma imagen de una organización surgida y estructurada para el logro de los objetivos identificados como comunes por el grupo, la imagen de una convivencia alejada de las orillas individualistas de mera coordinación intersubjetiva y capaz de combinar, con respecto a sus miembros, las facultades y derechos, los deberes y responsabilidades. El resultado no era, por lo tanto, una acumulación de posiciones e intereses, individuales, posiciones e intereses fortalecidos por el efecto de la unión con otros intereses similares según la lógica, igualmente individualista, de «la unión que hace la fuerza»; el resultado era una tercera dimensión del derecho, la colectiva, que en su ser «más que privad[a] pero menos que públic[a]», conjugaba inseparablemente, en su mismo interior, autonomía y heteronomía²⁰.

Los sistemas colectivos aparecieron de hecho como sistemas surgidos para definir «unitariamente» los intereses de grupo, en su caso «poniendo límites a la libertad de decisión del individuo en nombre de los intereses de la categoría de referencia»²¹; sin embargo, en ellos, no existía esa «contradicción absoluta entre el interés del Estado y el interés del

²⁰ CESARINI SFORZA, W., «Preliminari sul diritto collettivo, 1936», en Id., *Il corporativismo come esperienza giuridica*, 1942, p. 189.

²¹ CESARINI SFORZA, W., «Gli accordi economici nell'economia corporativa, 1939», cit., p. 223.

individuo singular, que caracteriza[ba] las relaciones del derecho público»²². Se trataba, de hecho, de ordenamientos estructuralmente incardinados en el concurso necesario entre la autonomía y la heteronomía, un concurso que permitía repensar las mismas fronteras del mismo derecho privado, pero también –y es esto lo que nos interesa aquí– identificar las características que el estado corporativo en construcción debería haber tenido.

A pesar de la apreciable diversidad de itinerarios teóricos, de hecho, debía expresarse la misma convicción de que el Estado, el Estado del siglo XX, no podría ni pisotear ni limitarse a transcribir o a grabar las soluciones organizativas producidas por la sociedad del siglo XX. No las podía pisotear, precisamente porque la progresiva estructuración de lo social alrededor de los núcleos de intereses organizados constituía un precipitado difícilmente revocable de la evolución histórica. Pero ni siquiera las habría podido incorporar determinando la dimensión publicística de toda la dinámica socio-jurídica porque la distinción entre lo privado y lo público parecía un logro indiscutible de civilidad a ser preservada, como tales, de las trampas autoritarias del presente.

Se podía ordenar la fragilidad egocéntrica del *homoeconomicus* y reconocer por ejemplo en la empresa, en esa criatura cuyos contornos legales comenzaban a perfilarse, una importante encrucijada de intereses privados y públicos capaces de crear, en la figura del empresario, no solo derechos sino también deberes. No hay dificultad, por lo tanto, en reconocer la supremacía del horizonte objetivo de la organización (de la producción) sobre lo subjetivo de la voluntad, siempre que, sin embargo, esto no coincidiera con la desaparición de lo privado²³. Fue, no por casualidad, el terreno de las relaciones económicas el encargado de demostrar la validez de esa interpretación del corporativismo, y por diversas razones: porque muchas de las nuevas formaciones sociales (con las empresas y sindicatos a la cabeza) tenían su origen o incluso estaban vinculadas a fines predominantemente económicos; pero sobre todo porque la dimensión económica, más que otras, parecía capaz de renovar, también para el futuro, la necesidad de esa dialéctica entre autonomía y heteronomía que debía constituir no sólo la ley de la vida dentro de los diferentes grupos sociales, sino también, e incluso más todavía, el nuevo criterio de la relación entre el universo privado-social y universo público-autoritario. En similares contextos argumentativos, el interés de la producción se convirtió en una declinación relevante del mismo interés general precisamente porque él también se presentaba –*rectius*: tenía que presentarse– como interés resultante de la concurrencia necesaria entre la iniciativa económica privada y la intervención del Estado, entre la autonomía que la sociedad económica debía seguir teniendo a su disposición y que seguía siendo la principal fuerza motriz del desarrollo de una nación, y el aspecto igualmente necesario de la intervención del Estado en la arena económica.

²² CESARINI SFORZA, W., «Il libro del lavoro e il nuovo diritto civile, 1941», cit., p. 274.

²³ STOLZI, I., *L'ordine corporativo. Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista*, pp. 378 y ss.

De hecho, el Estado continuaba apareciendo como el único poder capaz de conferir a la convivencia «un propósito consciente y ordenado»²⁴, el único poder capaz de definir un interés calificable como general. Por eso el Estado, como no podía pisotear las intuiciones de lo social, ni siquiera podía limitarse a transcribir o grabar las nuevas formas organizativas producidas por el juego económico, ya que ellas, dejadas a sí mismas, tendían a emitir –con respecto a los individuos, a los demás grupos, y al propio poder estatal– una agresividad primordial que habría sancionado el triunfo de los intereses seccionales y una inevitable degeneración *oligopolística* de la dinámica socioeconómica. Sostener que el corporativismo no debía constituir una hipótesis de «autoritarismo económico»²⁵, postulando, sin embargo, la presencia de un «Estado fuerte»²⁶, por lo tanto, fue la forma en que este lado de la ciencia jurídica tuvo como objetivo conciliar el motivo de la limitación estructural del poder estatal con el de una mayor (y deseada) intervención pública en el juego económico.

La misma referencia, que tuvo una parte importante en la retórica del régimen, a la civilidad de los productores, a una civilidad que el corporativismo prometía realizar y que superaría (finalmente) las habituales distinciones de clase para colocar la discriminación entre ciudadanos activos y pasivos sobre la base de las diferentes contribuciones a la producción nacional, no fue ni el argumento utilizado para corroborar la nueva apariencia totalitaria del Estado, ni tampoco el recurso para proyectar al siglo XX la tradicional intolerancia de la sociedad económica hacia los vínculos sociales o públicos. Por lo tanto, las llamadas al productor no se llevaron a cabo para marcar la distancia entre el *civis* liberal «titular de derechos innatos e intangibles e inalienables» (casi una «soberanía privada opuesta a la soberanía del Estado») y el ciudadano fascista, descrito e identificado no a través de los derechos, sino a través de «el vínculo *orgánico* que lo une a los miembros de la comunidad nacional, jurídicamente organizada por fines superiores a los intereses de los individuos»²⁷, tampoco se utilizó esa referencia para confirmar la curvatura voluntarista-potestativa de los derechos individuales; más bien, sirvió para elevar la «ley de interdependencia»²⁸ al principio informante de toda la máquina corporativa. Sirvió, en definitiva, para captar el sujeto en su nueva y necesaria calidad relacional, en su vínculo con los grupos sociales y con el Estado; pero, sobre todo, esa llamada sirvió para vincular la legitimidad del Estado a la capacidad que tenía que ser capaz de demostrar, de garantizar y promover aquel «engranaje» necesario de determinaciones autónomas y heterónomas que habría debido encontrar en las fuentes del nuevo ordenamiento –desde el contrato colectivo, hasta la ordenanza corporativa– su principal canal de realización²⁹.

²⁴ CAPOGRASSI, G., «La nuova democrazia diretta, 1922», en: Id., *Opere*, vol. 1, 1959, p. 445.

²⁵ CESARINI SFORZA, W., «Gli accordi economici nell'economia corporativa», cit., p. 257.

²⁶ CESARINI SFORZA, W., *Corso di diritto corporativo*, 1935, p. 35.

²⁷ BOTTAI, G., «L'idea corporativa nella riforma dei codici», *Il diritto del lavoro*, núm. 17, 1943, p. 66.

²⁸ GRECO, P., «Aspetti e tendenze odierne del diritto commerciale», *Rivista del diritto commerciale*, núm. 37, 1934, p. 352.

²⁹ MOSSA, L., «Nozione e presupposti e scopo del diritto dell'economia, saggio riunito con altri sotto il titolo Principii del diritto economico», en: Id., *L'impresa nell'ordine corporativo*, 1935, p. 95.

Sin duda, las respuestas, en el plano del éxito institucional, si bien no fueron irrelevantes³⁰, no se ajustaron a las expectativas de renovación declaradas también por la cultura jurídica; esto fue fuertemente subrayado por los defensores de la solución totalitaria, que denunciaron las indecisiones de un sistema que había logrado producir sólo la enésima adición burocrática al Estado italiano, un Estado que no había demostrado estar a la altura de las nuevas tareas de dirección política de las masas, permaneciendo como tierra de conquista para los más diversos consorcios, en parte heredados del Estado anterior, parcialmente criados por su cuenta. Pero la denuncia del fracaso no fue menos fuerte por parte de aquellos juristas que habían considerado poder ver en el corporativismo el dispositivo institucional llamado a combinar autoridad y autonomía, a reunir a la sociedad y al Estado sobre una base distinta de la del liberalismo del siglo XIX. Una oportunidad perdida, por tanto, el corporativismo; y oportunidad perdida no solo de los ordenamientos, sino también, y aún más, de la cultura jurídica, de esa parte mayoritaria de la cultura jurídica que no supo o no quiso imaginar hipótesis de relación entre lo privado y lo público diferentes de aquellas típicas del individualismo del siglo XIX.

Ya fuera porque en el corporativismo se viese una modalidad meramente confirmativa del orden tradicional, o ya porque en él estuviese marcado uno de los signos de la progresiva y tendencialmente imparable violación de la natural «extraestatalidad» del derecho privado³¹, estas lecturas se nutrieron de la referencia o del lamento por «otra» forma de concebir la relación entre lo privado y lo público, limitando así la misma posibilidad, para la ciencia del derecho, de contribuir a proyectar la historia que estaba por llegar. De una historia que demostraba confiar una parte determinante de su identidad democrática a la columna vertebral de una Constitución, como la de 1948, que aspiraba a encerrar en un marco normativo fuertemente programático los múltiples aspectos de los que se componía convivencia –lo político, lo económico, lo jurídico; el individuo, lo social, lo estatal– viendo en ellos dimensiones necesariamente conectadas y necesariamente implicadas en la realización de los objetivos asumidos como propios de la nueva convivencia republicana.

V. FUENTES PRIMARIAS

ARENA, C., «I principi corporativi di trasformazione del diritto del lavoro», *Il diritto del lavoro*, núm. 9, 1935.

BARASSI, L., «Le zone di confine nelle singole branche del diritto», en: *Studi dedicati alla memoria di Pier Paolo Zanzucchi*, 1927.

BOTTAI, G., «Il diritto della rivoluzione», *Il diritto del lavoro*, núm. 1, 1927.

³⁰ CASSESE, S., *Lo Stato fascista*, Bologna (Il Mulino), 2010; GAGLIARDI, A., *Il corporativismo fascista*, Roma-Bari (Laverza), 2010.

³¹ VASSALLI, F., «Estrastatalità del diritto civile, 1951», en: Id., *Studi giuridici*, vol. 3, 1960, pp. 753 y ss.

- BOTTAI, G., *Esperienza corporativa (1929-1934)*, Roma, 1934.
- BOTTAI, G., «L'idea corporativa nella riforma dei codici», *Il diritto del lavoro*, núm. 17, 1943.
- CAPOGRASSI, G., «La nuova democrazia diretta, 1922», en: Id., *Opere*, vol. 1, 1959.
- CESARINI SFORZA, W., *Il corporativismo come esperienza giuridica*, Milano, 1942.
- CESARINI SFORZA, W., *Corso di diritto corporativo*, Padova, 1935.
- COSTAMAGNA, C., «Il principii dell'economia fascista», en: LOJACONO, L., *L'indipendenza economica italiana*, 1937.
- FINZI, E., «Diritto di proprietà e disciplina della produzione», en: *Atti del primo congresso nazionale di diritto agrario italiano*, Firenze, 1936.
- GRECO, P., «Aspetti e tendenze odierne del diritto commerciale», *Rivista del diritto commerciale*, núm. 37, 1934.
- MORTATI, C., *L'ordinamento del governo nel nuovo diritto pubblico italiano [1931]*, 2000.
- MOSSA, L., *L'impresa nell'ordine corporativo*, Firenze, 1935.
- ORLANDO, V.E., «Lo Stato sindacale nella letteratura giuridica contemporanea», *Rivista di diritto pubblico*, 1924.
- PANUNZIO, S., «Leggi costituzionali del regime, 1932», en Id., *Il fondamento giuridico del fascismo, a cura di F. Perfetti*, 1987.
- PUGLIATTI, S., «Dalla obbligazione in solido alla rappresentanza sindacale», *Il diritto del lavoro*, 1931.
- ROMANO, S., *L'ordinamento giuridico [1918]*, Firenze, 1946.
- ROMANO, S., *Atti del secondo convegno di studi sindacali e corporativi, Ferrara (5-8 maggio 1932)*, vol. 3, Roma, 1932.
- ROCCO, A., *La trasformazione dello Stato. Dallo Stato liberale allo Stato fascista*, Roma, 1927.
- ROCCO, A., *Scritti e discorsi politici*, Milano, 1938.
- VASSALLI, F., *Studi giuridici*, vol. 3, 1960.
- VOLPICELLI, A., «Santi Romano», *Nuovi studi di diritto, economia, politica*, núm., 3, 1929.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- CASSESE, S., *Lo Stato fascista*, Bologna (Il Mulino), 2010.
- COSTA, P., *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. L'età dei totalitarismi e della democrazia*, vol. 4, Roma-Bari (Laterza) 2001.
- GAGLIARDI, A., *Il corporativismo fascista*, Roma-Bari (Laterza), 2010.
- GENTILE, G., «Fascismo identità di stato e individuo, 1927», en: CASUCCI, C., *Fascismo. Antologia di scritti critici*, Bologna (Il mulino), 1982.
- ORNAGHI, L., *Stato e corporazione. Storia di una dottrina nella crisi del sistema politico contemporaneo*, Milano (Giuffrè), 1984.
- SANTOMASSIMO, G. P., *La terza via fascista. Il mito del corporativismo*, Roma (Carocci), 2006.
- STOLZI, I., «Lo Stato corporativo», en: CAPPELLINI, P., SORDI, B., FIORAVANTI, M., COSTA, P., *Il contributo italiano alla storia del pensiero - appendice VIII - Il diritto*, Roma (Istituto dell'Enciclopedia Treccani), 2012, pp. 497-503.
- STOLZI, I., *L'ordine corporativo. Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista*, Milano (Giuffrè), 2007.